



JUZGADO DIECISÉIS (16) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Rest. Derechos. 110013110016202100793
NNA. Edwin Santiago Romero Rodríguez

Decide el Juzgado sobre la nulidad planteada por la Defensora de Familia Doris Gilma Lemus González, del Centro Zonal Engativá, dentro del proceso de restablecimiento de derechos del adolescente E.S.R.R., por yeros presentados dentro del proceso administrativo y decidir a lo que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

- 1.- El 12 de febrero de 2020 en forma presencial: “Se acerca al Centro Zonal Soacha la señora Ana Paola Romero Rodríguez, identificada con Cedula de Ciudadanía 1073702926, poniendo a disposición a su hijo Edwin Santiago Romero Rodríguez, con T.I. 1073697019, de 9 años, afirmando que no puede ni quiere hacerse cargo de él, afirmando que no cuenta con recursos económicos, Edwin presenta problemas de comportamiento, no acata normas y límites, se muestra desafiante. Mencionando que ella nunca ha ejercido el rol de madre, ya que la persona que se encontraba a cargo del niño ha sido su hermana, la señora María, quien se lo entregó días atrás, por lo cual la señora manifiesta su intención de dar a Edwin en adopción.”. Se crea la petición N° 21383740.
- 2.- 12 de febrero de 2020 auto de trámite que ordena valoraciones iniciales y otras pruebas suscrito por la Dra. Sandra Patricia Ortiz Díaz, Defensor de Familia, Centro Zonal Ciudad Bolívar.
3. El 13 de febrero de 2020 valoraciones por las áreas de psicología y trabajo social.
4. Mediante auto de fecha 13 de febrero de 2020, la Dra. Sandra Patricia Ortiz Díaz, Defensora de Familia del Centro Zonal Soacha, profirió auto de apertura de investigación en favor de la E.S.R.R.
5. Acta de entrega y compromiso de E.S.R.R. a Martha Lucia Romero Rodríguez, en calidad de tía materna.
6. Auto de traslado de la H.A. de E.S.R.R. al Centro Zonal Usme por competencia territorial.
7. Auto del 18 de marzo de 2020, avocando conocimiento proferido por la Dra. Evelyn Yurani Nieves Guiza, defensora de Familia del Centro Zonal Usme.

8. Auto del 7 de mayo de 2020 de suspensión de términos del proceso administrativo de derechos.

9. Auto de fecha 18 de septiembre de 2020 que levanta los términos del proceso administrativo de derechos.

10. Auto que avoca conocimiento del defensor de familia, Robier Isaías Cruz Bohórquez.

11. El 29 de octubre de 2020 se efectúa seguimiento nutricional y de psicología.

12. Boleta de ingreso al Centro de Emergencia TAVID de E.S.R.R., del 29 de octubre de 2020.

13. Audiencia de pruebas y fallo dentro del proceso administrativo de derechos de E.S.R.R., Resolución N° 0840 de la fecha en cita en donde es declarado en vulneración y confirmada la medida de ubicación institucional.

14. Asignación de cupo en la Institución FRESCOBALDI para E.S.R.R. de fecha 10 de noviembre de 2020.

15. Auto de traslado al Centro Zonal Engativá de la H.A. de E.S.R.R.

16. Estudio de caso y entrevista con el niño.

17. Consentimiento para la adopción en el que señaló la señora PAOLA ROMERO RODRIGUEZ. Se transcribe en lo pertinente: *"VIDEO AUDIENCIA DENTRO DEL PROCESO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS Y TOMA DE CONSENTIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DEL NIÑO EDWIN SANTIAGO ROMERO SIM 21383740. En Bogotá a los veintitrés (23) días de mes marzo de dos mil veintiuno (2021), Se realizó video audiencia por convocatoria realizada por la defensoría de familia del Centro Zonal Engativá ECBF. Se hace presente el equipo psicosocial de la Institución Casa Familia María Magdalena Frescobaldi T.S. NORA FERNANDA VARGAS. Comparece la señora ANA PAOLA ROMERO RODRIGUEZ identificado con C.C. No. 1073.702.926 de Soacha; madre biológica del (a) niño (a) EDWIN SANTIAGO ROMERO, nacido el quince (15) de enero de dos mil (sic) (2011) de Bogotá, inscrito(a) en la Registraduría nacional del estado civil de Soacha, NUP 1073697019, quien ejerce la autoridad parental, con el fin de otorgar el CONSENTIMIENTO EN FORMA LIBRE y sea dado(a) en ADOPCIÓN. Revisado el expediente con el No. 1073697019 a favor del niño EDWIN SANTIAGO ROMERO RODRIGUEZ se observa que se realizó orientación e intervención por parte del equipo psicosocial del ECBF. En este estado de la diligencia se le interroga por los generales de ley: a la señora ANA PAOLA ROMERO RODRIGUEZ quien manifiesta: Tengo 27 años, estado civil soltera, tengo 1 hijo, estudie 1º Grado, ocupación hogar, residente Corinto 3 Paraíso manzana 143 Lote 18 Tel. 3208504648. PREGUNTADO: Sírvase manifestar los motivos por los cuales usted se acerca en el día de hoy en ICBF. CONTESTO: porque la verdad no me puedo hacer cargo del niño. PREGUNTADO. Sírvase manifestar con quien se criado su hijo. CONTESTO. Con mi hermana MARTA LUCIA ROMERO, que me lo ha ayudado a criar. PREGUNTADO. Como le han parecido las diferentes intervenciones y orientaciones de los funcionarios del ICBF. CONTESTO: lo que ella me hablo y me explico me pareció bien. PREGUNTADO: Sírvase manifestar para usted que es el consentimiento. CONTESTO. Consentimiento mi hijo pueda irse en adopción. PREGUNTADO. Sírvase manifestar que es para usted la adopción y que le han explicado frente a esta figura (Se explica la pregunta). CONTESTO: Si señora. PREGUNTADO: Sírvase manifestar si usted daría a su hijo a un familiar determinado para que lo (a) cuide. (Se deja constancia que se*

indaga por red de familia extensa). CONTESTO: Sí, y lo estoy haciendo en forma voluntaria y ya que ella piensa que es su decisión y yo la apoyo en eso,. PREGUNTADO: Sírvase manifestar si usted quiere que se le comunique o recuerde por parte del ICBF, unos días antes de que se vea el plazo de arrepentimiento de la adopción de su hijo EDWIN SANTIAGO ROMERO RODRIGUEZ. CONTESTO: Si lo consideran necesario, pero para mí está claro. PREGUNTADO. Sírvase manifestar si usted se ha sentido presionado engañado o maltratado por algún funcionario en el sentido de dar a su hijo en adopción. CONTESTO. No, de ninguna manera. PREGUNTADO: Sírvase manifestar como se siente con las orientaciones dadas por los funcionarios de la institución y los funcionarios del ICBF, si solicita algún tipo de ayuda y si la información ha sido suficiente. CONTESTO: Me han parecido concretas y directas y me siento bien atendido y me han ayudado muchísimo allá, y la información ha sido suficiente. La suscrita Defensora de Familia en los términos del artículo 66 de la Ley 1098 del 2006, le informa nuevamente a la madre acerca de las consecuencias que puede acarrear el dar su hijo(a) en adopción. En contrario, si pasa el mes no lo podrá hacer. (Se deja constancia por el despacho que se utiliza un lenguaje acorde al nivel socio cultural de la otorgante para que entienda su decisión y sus consecuencias). Se le pregunta nuevamente por la oficina. ¿Está segura de su decisión de dar a su hijo EDWIN SANTIAGO ROMERO RODRIGUEZ en adopción? CONTESTO: Sí. PREGUNTADO. Tiene algo más que agregar a la presente diligencia. CONTESTO. No. Se deja constancia que el presente consentimiento se recepciona de acuerdo a los parámetros fijados por la Corte Constitucional T-510, los lineamientos establecidos por el ICBF, artículo 66 de la ley 1098 de 2006. La anterior diligencia se lee previamente y firma por quienes...”

18. Constancia de fecha 26 de abril de 2021 de la Defensora de Familia que da cuenta que el consentimiento PARA LA ADOPCION dado por la Sra. PAOLA ROMERO RODRIGUEZ no fue revocado dentro del mes siguiente y se encuentra en firme.

19. Oficio de la Oficina Asesora de Comunicaciones del ICBF que informa que los datos y la fotografía de E.S.R.R. fue publicada en el Canal Trece, Teleamiga, Canal Capital y Canal Uno, EL 25 DE MAYO DE 2021 EN EL ESPACIO INSTITUCIONAL “Me Conoces”.

20. Acciones de seguimiento con el niño E.S.R.R. realizada el 29 de junio de 2021 con el niño E.S.R.R. por la trabajadora social Elizabeth Pirajan Pérez, quien le explica al niño las implicaciones de la firma del consentimiento y queda como compromiso con la institución continuar con el trabajo de duelo por separación con la familia y realizar el cierre respectivo.

21. el 3 de agosto de 2021 se profiere la Resolución N° 1007 MEDIANTE LA CUAL SE AUTORIZA LA ADOPCIÓN DEL NIÑO EDWIN SANTIAGO ROMERO RODRIGUEZ SE ORDENA UNA MEDIDA DE PROTECCIÓN A SU FAVOR.

22. Constancia de notificación por Estado de la Resolución N° 1007 del 3 de agosto de 2021.

23 Informe Integral del niño E.S.R.R. al Comité de adopciones.

24. Auto de traslado de la Historia de Atención del niño E.S.R.R. al comité de adopciones.

25. el 4 de octubre de 2021 se realiza reunión en forma virtual por reporte de comportamiento inadecuado del niño E.S.R.R. en la institución en donde se ve involucrado en comportamientos inadecuados
26. Memorando de devolución de expediente de E.S.R.R. a la Coordinadora del Centro Zonal Engativá de fecha de recibido el 15 de octubre de 2021, en donde indican que se debe allegar la Resolución que deja en firme el consentimiento otorgado por la progenitora.
27. Resolución N° 1472 del 19 de octubre de 2021 “MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCION 1007 DEL 03 DE AGOSTO DE 2021 Y SE DEJA EN FIRME EL CONSENTIMIENTO PARA LA ADOPCION DEL NIÑO EDWIN SANTIAGO ROMERO RODRIGUEZ SE ORDENA UNA MEDIDA DE PROTECCION A SU FAVOR”
28. CON Fecha 5 de noviembre de 2021 la Historia de atención del niño del caso es enviada nuevamente al Comité de Adopciones.
29. Memorando de devolución de expediente de E.S.R.R. a la Coordinadora del Centro Zonal Engativá de fecha de recibido el 12 de noviembre de 2021, en donde indican se debe enviar el expediente al Juez de Familia para su revisión y quien determinara si hay lugar a la nulidad.
30. La Dra. Diana Milena Jaime Cruz, remite el proceso de la niña S.S.C.B. a Juez de Familia reparto.
31. Acta individua de reparto de fecha 18/11/2021-
32. El 18 de julio de 2022 este Juzgado asume el conocimiento de las presentes diligencias y ordena correr traslado a la defensora de Familia y al agente del Ministerio Publico.
33. La defensora de familia adscrita a este Despacho, Dr. Martha Lucia Guzmán Rojas mediante escrito realiza un análisis del proceso hasta su resolución jurídica concluyendo que hasta dicha etapa no existe causal de nulidad de las actuaciones.

CONSIDERACIONES:

De acuerdo a la revisión de las diligencias se establece que la Sra. ANA PAOLA ROMERO RODRIGUEZ, en calidad de madre del niño EDWIN SANTIAGO ROMERO RODRIGUEZ da su consentimiento para la adopción del mencionado, el 23 de marzo de 2021, obra constancia del 26 de abril de 2021 de la Defensora de Familia que da cuenta que el consentimiento para la adopción de E.S.R.R., dado por la Sra. Ana Paola Romero Rodríguez, no fue revocado dentro del mes siguiente y se encuentra en firme. *El 3 de agosto de 2021* se profiere la Resolución N° 1007 “MEDIANTE LA CUAL SE AUTORIZA LA ADOPCIÓN DEL NIÑO EDWIN SANTIAGO ROMERO RODRIGUEZ SE ORDENA UNA MEDIDA DE PROTECCIÓN A SU FAVOR” y luego de la diligenciados los formatos pertinentes para la adopción del niño, el proceso es remitido al Comité de adopciones, quien lo

devuelve el expediente mediante memorando por las siguientes razones: “Se debe allegar la Resolución que deja en firme el consentimiento otorgado por la progenitora Ana Paola Romero Rodríguez, el 23 de marzo de 2021... 2. En la resolución de autorización de adopción, privo de los derechos de la patria potestad a la progenitora. 3. Falta constancias de no oposición a la Resolución de adopción.

La Defensora de Familia de conocimiento, el 19 de octubre de 2021 profiere la Resolución N° 1472 “MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCION 1007 DEL 03 DE AGOSTO DE 2021 Y SE DEJA EN FIRME EL CONSENTIMIENTO PARA LA ADOPCION DEL NIÑO EDWIN SANTIAGO ROMERO RODRIGUEZ SE ORDENA UNA MEDIDA DE PROTECCION A SU FAVOR”. Se envía el proceso al Comité de Adopciones y este lo devuelve teniendo en cuenta que al artículo 4 parágrafo 2 de la Ley 1878 de 2028, establece que para subsanar los yerros que se presente en el trámite administrativo, podrán hacerse mediante auto que decreta la nulidad de la actuación específica siempre y cuando se evidencie antes del vencimiento del término para definir situación jurídica; en caso de haberse superado este término la autoridad administrativa competente no podrá subsanar la actuación y deberá remitir el expediente al Juez de Familia para su revisión, quien determinará si hay lugar a decretar la nulidad de lo actuado y en estos casos, resolver de fondo la situación jurídica del niño, niña o adolescente, conforme a lo establecido en esta ley e informara a la Procuraduría de la Nación. (...)”.

Es claro para el despacho que debido al momento procesal del trámite de restablecimiento de derechos, cuya situación jurídica del niño E.S.R.R., fue resuelta el 29 de octubre de 2020, mediante resolución N° 840 que lo declara en situación de vulneración y amenaza, la autoridad administrativa no podía subsanar los yerros posteriores a dicha fecha de acuerdo al art. 4 parágrafo 2 de la Ley 1878 de 2028 que modifica el artículo 100 del Código de la Infancia y la Adolescencia, sino que le corresponde al Juez de Familia, por ende se dan los presupuestos de numeral 1 del artículo 133 del Código General del Proceso, según el cual “cuando el juez actué en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia. En concordancia con el art. 16 del Código en cita: “Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia, La jurisdicción y la competencia por factores subjetivo y funcional son improrrogables, cuando se declare de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o competencia por factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula. ...”. Por lo tanto se declarará la nulidad de la Resolución N° 1472 “MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCION 1007 DEL 03 DE AGOSTO DE 2021 Y SE DEJA EN FIRME EL CONSENTIMIENTO PARA LA ADOPCION DEL NIÑO EDWIN SANTIAGO ROMERO RODRIGUEZ SE ORDENA UNA MEDIDA DE PROTECCION A SU FAVOR”.

Ahora bien, dada que la resolución que queda sin valor y efecto, tenía como fin corregir unos yerros que presentaba la Resolución N° 1007 del 03 de agosto de 2021 “MEDIANTE LA CUAL SE AUTORIZA LA ADOPCIÓN DEL NIÑO EDWIN

SANTIAGO ROMERO RODRIGUEZ SE ORDENA UNA MEDIDA DE PROTECCIÓN A SU FAVOR” situación que no procedía en los términos advertidos, lo anterior por cuanto lo que queda en firme es el consentimiento para la adopción del NNA luego habrá de enmendar el yerro evidenciado en aras de evitar futuras nulidades, para ello debemos de analizar si se dan los presupuestos legales sobre el consentimiento para la adopción del niño E.S.R.R., dado por la Sra. Ana Paola Romero Rodríguez , en calidad de madre del mencionado.

La Sra. Ana Paola Romero Rodríguez cuando el 12 de febrero de 2020, se presenta con su menor hijo E.S.R.R., ante el Centro Zonal Soacha para entregarlo, manifiesta su intención de darlo en adopción, como consta en la petición n° 21283740 de la misma fecha. Situación que no se materializa debido a que en las valoraciones psicosociales iniciales efectuadas se encuentra que el niño tiene sus derechos básicos garantizados con su tía materna Sras. Martha Lucia Romero Rodríguez y en consecuencia la ubicación en medio familiar con la mencionada. En intervención de seguimiento efectuada por la profesional Marlory Lucia Vargas Londoño, el 29 de octubre de 2020, se establece que: “ (...) *El niño en la actualidad se encuentra con el derecho a la protección y cuidado vulnerado debido a que no tiene adultos quien se responsabilice de sus necesidades básicas ni quien se haga cargo de su cuidado de manera adecuada, fluctúa entre el hogar de la tía materna y la madre lo que genera inestabilidad emocional y habitacional que es detonante de conductas inadecuadas como alta permanencia en calle, desarrollo de conductas disruptivas situación que ocasionan riesgo psicosocial y emocional alto.*”. *Recomienda Cambio de medida de medio familiar a medio institucional. El defensor de familia acoge la recomendación y el niño es ubicado en el centro de Emergencia TAVID y posteriormente en la institución casa Familia Magdalena Frescobald.*

El día 15 de diciembre de 2020 se efectúa audiencia virtual en donde la Sra. Martha Lucia Romero Rodríguez, tía del niño, indica que no puede hacerse cargo de su sobrino. El 26 de enero de 2021 se efectúa estudio de caso del niño E.S.R.R. en donde se concluye que debe seguir con ubicación institucional y el día 23 de marzo de 2021 se realiza video audiencia del proceso de restablecimiento de derechos y toma de consentimiento para la adopción del niño E.S.R.R.

El artículo 66 del Código de la Infancia y la Adolescencia indica *“El consentimiento es la manifestación informada, libre y voluntaria de dar en adopción a un hijo o hija por parte de quienes ejercen la patria potestad ante el Defensor de Familia, quien los informará ampliamente sobre sus consecuencias jurídicas y psicosociales. Este consentimiento debe ser válido civilmente e idóneo constitucionalmente. Para que el consentimiento sea válido debe cumplir con los siguientes requisitos:*

- 1. Que esté exento de error, fuerza y dolo y tenga causa y objeto lícitos.*

- 1. Que haya sido otorgado previa información y asesoría suficientes sobre las consecuencias psicosociales y jurídicas de la decisión.*

Es idóneo constitucionalmente cuando quien da el consentimiento ha sido debida y ampliamente informado, asesorado y tiene aptitud para otorgarlo. Se entenderá tener aptitud para otorgar el consentimiento un mes después del día del parto.

A efectos del consentimiento para la adopción, se entenderá la falta del padre o la madre, no solamente cuando ha fallecido, sino también cuando lo aqueja una enfermedad mental o grave anomalía psíquica certificada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

No tendrá validez el consentimiento que se otorgue para la adopción del hijo que está por nacer. Tampoco lo tendrá el consentimiento que se otorgue en relación con adoptantes determinados, salvo cuando el adoptivo fuere pariente del adoptante hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o que fuere hijo del cónyuge o compañero permanente del adoptante.

Quien o quienes expresan su consentimiento para la adopción podrá revocarlo dentro del mes siguiente a su otorgamiento. (...)"

De la lectura y análisis de la diligencia de consentimiento para la adopción dada por la será Ana Paola Romero Rodríguez, fue de forma libre y voluntaria, careciendo su consentimiento de error, fuerza y dolo, fue informada previamente de las consecuencias psicosociales y jurídicas del consentimiento de adopción, no se vislumbra ningún tipo de presión, por el contrario fue la intención inicial de la madre cuando acudió al ICBF, trece meses antes del consentimiento. Fue dado ante autoridad competente y el parentesco entre madre e hijo está acreditado por medio del registro civil. Igualmente se cumple por parte de la Defensora de Familia con el deber de informar nuevamente las consecuencias jurídicas del acto. El consentimiento no fue revocado dentro del mes siguiente de otorgado y obra en el proceso constancia del 26 de abril de 2021 que da fe de lo enunciado.

Así las cosas, estamos frente a un consentimiento para la adopción, idóneo que no fue revocado y que se encuentra debidamente ejecutoriado, en consecuencia conforme lo previsto en el inciso 2º del artículo 286 del C.G.P, se dispondrá la corrección del ARTICULO PRIMERO de la Resolución N° 1007 del 03 de agosto de 2021 "MEDIANTE LA CUAL SE AUTORIZA LA ADOPCIÓN DEL NIÑO EDWIN SANTIAGO ROMERO RODRIGUEZ SE ORDENA UNA MEDIDA DE PROTECCIÓN A SU FAVOR" que dice: " AUTORIZAR LA ADOPCION del niño EDWIN SANTIAGO ROMERO RODRIGUEZ de condiciones civiles y personales, la medida de restablecimiento de derechos establecida en el numeral 5º art. 53 de la Ley de la infancia y la Adolescencia, en el sentido que lo que cobro firmeza fue el consentimiento para la adopción y no como quedara consignada en la citada decisión. Los demás artículo de la resolución quedan en incólumes y se ordenara una vez en firme la providencia devolver el proceso para la continuación del trámite.

Con lo anterior se le garantiza al niño E.S.R.R., su derecho fundamental a tener una familia, tal como lo establece el art. 44 de la Constitución Nacional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISEIS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD de la de la Resolución N° 1472 del 19 de octubre de 2021 “**MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCION 1007 DEL 03 DE AGOSTO DE 2021 Y SE DEJA EN FIRME EL CONSENTIMIENTO PARA LA ADOPCION DEL NIÑO EDWIN SANTIAGO ROMERO RODRIGUEZ SE ORDENA UNA MEDIDA DE PROTECCION A SU FAVOR**”. Por lo expuesto.

SEGUNDO: CORREGIR el artículo primero de la Resolución N° 1007 del 03 de agosto de 2021 “**MEDIANTE LA CUAL SE AUTORIZA LA ADOPCIÓN DEL NIÑO EDWIN SANTIAGO ROMERO RODRIGUEZ SE ORDENA UNA MEDIDA DE PROTECCIÓN A SU FAVOR**”, en el sentido de **DEJAR EN FIRME EL CONSENTIMIENTO PARA LA ADOPCION OTORGADA POR LA Sra. ANA PAOLA ROMERO RODRIGUEZ**, en calidad de madre, consentimiento dado el 23 de marzo de 2021 y a favor del niño EDWIN SANTIAGO ROMERO DRORIGUEZ y establecer como medida de restablecimiento de derechos la señalada en el numeral 5° del Art. 53 de la Ley de Infancia y Adolescencias Quedando incólume todo lo demás la citada resolución.

TERCERO: Procédase por Secretaria para el cumplimiento del artículo cuarto de la Resolución N° 1472 del 19 de octubre de 2021, comunicando a la Registraduría nacional del estado civil de Soacha, NUIP 1073697019 lugar donde se encuentra inscrito el NNA. EDWIN SANTIAGO ROMERO, nacido el quince (15) de enero de dos mil once (2011) de Bogotá para las anotaciones respectivas. **OFICIESE.**

CUARTO Notifíquese a la Defensora de Familia del I.C.B.F. adscrita a este Juzgado y al procurador 36 Judicial II de Familia.

QUINTO: Cumplido lo anterior devuélvanse las diligencias a la Defensora de Familia de conocimiento, Dra. Doris Gilma Lemus González.

NOTIFÍQUESE



JAVIER HUMBERTO BUSTOS RODRIGUEZ
Juez

*La anterior providencia se notifica por
Estado No. 139 de hoy 29 de agosto a la
hora de las 8. A.M.*

CARLOS LEONEL GARCÍA VILLARRAGA.
Secretario